

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 011 del Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00056-00.

Pese al informe secretarial que precede, se avizora que en el numeral 022 del expediente, la curadora manifestó no poder acceder al link del expediente, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se ordena a secretaría la remisión del expediente al correo electrónico de la curadora, indíquese en el cuerpo del correo enviado, el término con el cual cuenta la interesada para la revisión del mismo.

Se advierte a la libelista que el link enviado tiene una expiración de revisión del mismo, por lo que se sugiere una vez recibido, efectuar la descarga del proceso para que la información repose en sus archivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cb2ce77aa6b755721d71a14b0c706ebdbf999d119932f3bc708218d4bb5008**

Documento generado en 27/01/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 011 del Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00006-00.

Conforme a lo solicitado en memorial visto en el numeral 014 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **LUZ MARINA VARGAS ALFONSO** como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente al demandado RICARDO RAMOS RAMOS, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada del demandado, contra el proveído adiado del 18 de enero de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que del análisis del artículo 619 del Código de Comercio, se infieren los elementos esenciales del título valor y que el estatuto mercantil en su artículo 784 regla lo atinente a las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria y en el numeral 10 señala la “prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

Que el Código de Comercio en sus artículos 730,751,756,789,791 y 882 hacen referencia a la prescripción de las acciones directa, de regreso y de ulterior regreso, lo mismos que la prescripción de la acción fundamental y de enriquecimiento, y así continúa referenciando con normatividad del código de comercio aplicable a la prescripción.

Para el caso en concreto expuso que la letra de cambio base de la acción fue creada el 17 de enero de 2016 y su fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2018, que la demanda fue presentada el 14 de enero de 2022 y notificada el 18 de octubre de 2022.

Que la prescripción de la letra de cambio es de tres años que se cumplieron el 15 de diciembre de 2021 y la demanda fue presentada el 14 de enero de 2022.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, al considerar que se configura la prescripción y se de aplicación al artículo 278 del C.G.P.

La parte recurrente remitió copia del escrito del recurso a la contraparte quien dentro del término de traslado indicó que no es viable dar aplicación a la prescripción toda vez que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2021 por lo que debe darse aplicación al artículo 94 del C.G.P. y que la demandada fue notificada dentro del año.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por la apoderada del extremo pasivo, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo que atañe a la prescripción, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo", ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólese términos, conforme se indicó en el inciso tercero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e49ab52357d7720803d0b4204455c02f08d65c0596fc24e98902af2a29e3bc**

Documento generado en 27/01/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>